



Resolución de Gerencia General

N° 010-2020-BNP-GG

Lima, 05 MAR. 2020

VISTOS:

El Informe Técnico N° 000088-2020-BNP-GG-OA-ERH de fecha 14 de febrero de 2020 e Informe N° 000224-2020-BNP-GG-OA-ERH de fecha 26 de febrero de 2020, del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, los Memorandos N° 000335-2020-BNP-GG-OA de fecha 14 de enero de 2020 y N° 000431-2020-BNP-GG-OA de fecha 26 de febrero de 2020, de la Oficina de Administración; y, el Memorando N° 000046-2020-BNP-GG-OAJ de fecha 21 de febrero de 2020 e Informe Legal N° 000085-2020-BNP-GG-OAJ de fecha 06 de marzo de 2020, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú, dispone sobre el régimen jurídico y autonomía de la entidad, lo siguiente: *“La Biblioteca Nacional del Perú tiene personería jurídica pública, autonomía económica, administrativa y financiera y ajusta su actuación a lo dispuesto en la presente ley y a la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, y normas aplicables que regulan el sector cultura”*;

Que, el numeral 86.1 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que las autoridades tienen el deber de actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que fueron conferidas sus atribuciones, de manera que no pueden actuar más allá de las facultades que se les ha otorgado;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado, establece que, en el supuesto de que un acto administrativo viole, desconozca o lesione su derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, a través del recurso de apelación;

Que, cabe indicar que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*;



Resolución de Gerencia General N° 010-2020-BNP-GG

Que, mediante escrito s/n presentado de fecha 27 de diciembre de 2019, la señora Elsa Olga Tomaylla Villafuerte (en adelante, la servidora) solicitó un reajuste en su Remuneración Básica, conforme a lo previsto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y el pago correspondiente de los devengados;

Que, con Carta N° 001364-2019-BNP-GG-OA de fecha 30 de diciembre de 2019, la Oficina de Administración atendió la solicitud de la servidora, remitiendo para ello, el Informe Técnico N° 000197-2019-BNP-GG-OA-ERH, de su Equipo de Trabajo de Recursos Humanos;

Que, ante la emisión del pronunciamiento de la referida solicitud, con escrito s/n presentado de fecha 20 de enero de 2019, la servidora interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 001364-2019-BNP-GG-OA y el Informe Técnico N° 000197-2019-BNP-GG-OA-ERH, de la Oficina de Administración y su Equipo de Trabajo de Recursos Humanos;

Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001 publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 31 de agosto de 2001, se estableció un incremento de S/ 50.00 (cincuenta con 00/100 soles) en la remuneración a partir del 1 de setiembre de 2001, conforme el siguiente detalle:

"Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en S/. 50.00 (cincuenta y 00/100 nuevos soles) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos:

(...)

b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1250,00";

Que, el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, señala que percibirán dicho incremento *"(...) los trabajadores que prestan servicios personales bajo el régimen de la actividad pública en la condición de contratados, siempre que los ingresos que perciban en razón del vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1 250,00";*

Que, mediante el Decreto Supremo N° 196-2001-EF publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 20 de setiembre de 2001, se dictaron las normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto Urgencia N° 105-2001, señalando en sus artículos 3 y 4 lo siguiente:

*"Artículo 3.- Precisiones al Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001
Para efecto de la aplicación del Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisase lo siguiente:*

(...)

ii) Los ingresos mensuales en razón del vínculo laboral, a que hace referencia el inciso b), comprende, entre otros, las asignaciones, primas, dietas, bonificaciones, bonos, compensaciones en dinero o en especie, racionamiento,



Resolución de Gerencia General N° 010-2020-BNP-GG

movilidad, así como, en general, toda retribución permanente y de naturaleza similar que perciba el servidor al 31 de agosto de 2001.

Artículo 4.- *Precisiones al Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001*
Precísase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847¹;

Que, a través del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, se establece la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública, señalando en el artículo 3 de dicha norma lo siguiente:

“Artículo 3.- Para efectos del presente Decreto Supremo, la estructura inicial de Sistema Único de Remuneraciones es la siguiente:

a) REMUNERACION PRINCIPAL

- Remuneración Básica.
- Remuneración Reunificada.;

Que, por otro lado la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil través del Informe Técnico N° 716-2015-SERVIR/GPGSC, señaló lo siguiente:

“2.7 (...), es posible determinar que la referencia contenida en el literal b) del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 con respecto a los incentivos, entregas, programas y actividades de bienestar otorgadas por el CAFAE obedece a la voluntad de la norma de incluir tales conceptos en el cómputo del monto tope, además de aquellos que se generan en el vínculo laboral y que por tanto, si tiene naturaleza remunerativa”;

Que, resulta aplicable el incremento establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 únicamente a los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que al 01 de setiembre de 2001, percibían una remuneración mensual menor o igual a S/. 1,250.00 (mil doscientos cincuenta con 00/100 soles), incluyendo los incentivos, movilidad, entregas, programas y actividades de bienestar otorgadas por el CAFAE; sin perjuicio que de manera posterior su remuneración pudiera haber sido incrementada por otras disposiciones;

Que, mediante el escrito s/n de fecha 20 de enero de 2019, la servidora interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 001364-2019-BNP-GG-OA y el Informe Técnico N° 000197-2019-BNP-GG-OA-ERH, precisando entre otros aspectos, lo siguiente: *“(i) Se ha producido un vicio insalvable que acarrea la nulidad del procedimiento, (ii) La BNP no ha acreditado las supuestas razones para la denegatoria de mis pretensiones*

1

DECRETO LEGISLATIVO N° 847, que dispone las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del sector público se aprueben en montos de dinero



Resolución de Gerencia General N° 010-2020-BNP-GG

incorporadas en mi solicitud; y, (iii) Los argumentos de mi solicitud que deben ser materia de evaluación por la BNP a través de la correspondiente resolución”;

Que, respecto a lo señalado en el recurso de apelación interpuesto por la servidora, se advierte lo siguiente: (i) “(...) el numeral 117.3 del artículo 117 del Texto Único Ordenado, precisa respecto al derecho de petición administrativa lo siguiente: “Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”. Por esta razón, la propia norma no ha precisado la formalidad para el pronunciamiento en primera instancia, pudiendo ser está a través de una carta u otro documento que la administración estime pertinente, siempre que cumpla con los requisitos de la validez de los actos administrativos, (ii) Mediante el Memorando N° 000335-2020-BNP-GG-OA, la Oficina de Administración remitió el Informe Técnico N° 000088-2020-BNP-GG-OA-ERH, de su Equipo de Recursos Humanos, a través del cual preciso que “respecto del tema de fondo, es decir de la aplicación del Decreto de Urgencia 105-2001 señala principalmente que la entidad ha aplicado la norma de forma incorrecta en cuanto a la fecha, puesto que no se ha considerado el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, norma que dispone que, a fin de conceder el citado beneficio, la situación deberá ser evaluada al 31AGO2001; no obstante ello, el administrado ha interpretado de forma errónea el Informe, toda vez que en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, se ha señalado expresamente que el incremento de la remuneración básica se aplicará desde el 01SEP2001 para aquellos servidores que hasta el 31AGO2001 cuenten con ingresos mensuales menores o iguales a S/.1250.00”; y, (iii) Todo acto administrativo es recurrible a través de la interposición de un recurso de reconsideración o de apelación; siendo que, se da por agotada la vía administrativa cuando el superior jerárquico emite pronunciamiento en última instancia. En el caso de la Biblioteca Nacional del Perú, se daría por agotada la vía administrativa cuando el pronunciamiento sea emitido en segunda instancia por el/la Jefe/a Institucional (titular de la entidad), o por el/la Gerente/a General (máxima autoridad administrativa), según corresponda, conforme a sus competencias y funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2018-MC.

Que, de acuerdo a lo expuesto, no resulta aplicable el incremento remunerativo establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 a favor de la servidora al no cumplir con las condiciones reguladas en dicha norma; por lo que, corresponde se declare infundado su recurso de apelación;

Que, el artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones, establece que la Oficina de Administración depende jerárquicamente de la Gerencia General;

Que, el literal k) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones, indica que la Gerencia General tiene entre sus funciones, la facultad de emitir los actos resolutivos en los asuntos de su competencia;

Que, el literal b) del artículo 228.2 del Texto Único Ordenado, establece que el acto expedido producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica es un acto que agota la vía administrativa; siendo que, dicho acto es susceptible de ser impugnado ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo;



Resolución de Gerencia General N° 010-2020-BNP-GG

Que, con la visación de la Oficina de Administración, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y, del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 001-2018-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú; el Decreto de Urgencia 105-2001, que fija la Remuneración Básica para Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530; el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que dicta las normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001; y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la servidora Elsa Olga Tomaylla Villafuerte contra la Carta N° 001364-2019-BNP-GG-OA y el Informe Técnico N° 000197-2019-BNP-GG-OA-ERH, de la Oficina de Administración y su Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, sobre el reajuste de su remuneración conforme a lo previsto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Artículo 2.- La presente resolución da por agotada la vía administrativa, dejando a salvo el derecho de la servidora Elsa Olga Tomaylla Villafuerte, para acudir a la vía correspondiente, en caso lo considere.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución a la servidora Elsa Olga Tomaylla Villafuerte.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal institucional (www.bnp.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.


CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA
Gerente General
Biblioteca Nacional del Perú

